

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4285/2021

Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado
de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

14 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de febrero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“un tema vigente y necesario en los tiempos que acontecen guarda relación con que las personas que ingresan al servicio público no tengan antecedentes que pongan en riegos a las mujeres o bien, que vengan huyendo de responsabilidades...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4285/2021**
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4285/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 1º primero de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 142517721000287.

2. Respuesta. El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de diciembre del 2021 el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 012281.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4285/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de

diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4285/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2297/2021**, el día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; toda vez que el sujeto obligado se manifestó a favor de la audiencia de conciliación, no obstante, la parte recurrente no se pronunció al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, la parte recurrente presentó manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	08/diciembre/2021
Surte efectos la notificación:	09/diciembre/2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	10/diciembre/2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18/enero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/diciembre/2021
Días inhábiles:	23 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 ¹ 6 al 10 de enero de 2022 ² Sábados y domingos

¹ <https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp-itei-041-2021.pdf>

² https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP_ITEI_045_2021.pdf

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por **la parte recurrente:**

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de seguimiento de la solicitud de información con folio 142517721000287;
- a) Copia simple de la solicitud de información con folio 142517721000287;
- b) Copia simple del oficio de fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- c) Copia simple del oficio suscrito por la Jefa de transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple del oficio SEAPALPV/CG/025/2021, suscrito por el Contralor del sujeto obligado;
- e) Copia simple del oficio SEAPALPV/SDJ/1016/2021, suscrito por la Encargada de la Subdirección Jurídica el sujeto obligado.

Por su parte, **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del oficio SEAPALPV/JT/003/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

- b) Copia simple del oficio de fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- c) Copia simple del oficio suscrito por la Jefa de transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple del oficio SEAPALPV/SDJ/1016/2021, suscrito por la Encargada de la Subdirección Jurídica el sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio JRH/640/2021, suscrito por la Encargada de Recursos Humanos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Requiero manifestación categorica sobre si el (...) es deudor alimenticio o tiene antecedentes de acosador o agresor por razón de género “sic

Por su parte con fecha 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

Oficio SEAPALPV/CG/025/2021, suscrito por el Contralor.

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, me permito informarles que por parte de esta Contraloría de SEAPAL-VALLARTA **no obra a la fecha** información al respecto.

Oficio SEAPALPV/SDJ/1016/2021, suscrito por la Encargada de la Subdirección Jurídica

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, me permito informarle que por parte de esta Subdirección Jurídica de SEAPAL Vallarta **NO OBRA A LA FECHA** información al respecto.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“un tema vigente y necesario en los tiempos que acontecen guarda relación con que las personas que ingresan al servicio público no tengan antecedentes que pongan en riesgos a las mujeres o bien, que vengán huyendo de responsabilidades...” (sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

En relación al UT/SAI/466/2021: En fecha 3 de diciembre en atención a requerimiento realizado a las áreas administrativas competentes; Subdirección Jurídica, Contraloría y Jefatura de Recursos Humanos; las que atendieron en tiempo y forma de conformidad con las atribuciones contenidas en la fracción VI y VII del artículo 45, fracción II del artículo 43 y fracción I del artículo 71 del Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Por sus siglas SEAPAL-VALLARTA; en fecha 15 de diciembre se dicta respuesta a la solicitud de información, en sentido Positivo en atención a que la unidad administrativa competente remite respuesta en el sentido de que no obra información relacionada con la solicitud y a su vez esta unidad remitiendo la información brindada por la unidad requirente al usuario solicitante.

En relación a la declaración de inexistencia que refiere el solicitante en términos del artículo 86, esta deviene de una falsa interpretación de la respuesta de solicitud de acceso a la información, ya que es falso que la respuesta de la unidad administrativa se sometiera a la declaración de inexistencia; ya que la suscrita considera que la respuesta a la solicitud de información, EN LOS TERMINOS SOLICITADOS cumple con los principios y criterios atinentes al válido ejercicio de acceso a la información pública.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado remite los oficios de los cuales se advierte que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, es decir, la misma resulta inexistente, sin que exista la obligación de poseer tal información en los archivos del sujeto obligado, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las manifestaciones de la parte recurrente, en las cuales señala que a

través del informe del sujeto obligado no se resuelve nada, no ha lugar, ya que el sujeto obligado desde su respuesta inicial otorgó la información requerida, atendiendo lo requerido por el ciudadano.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

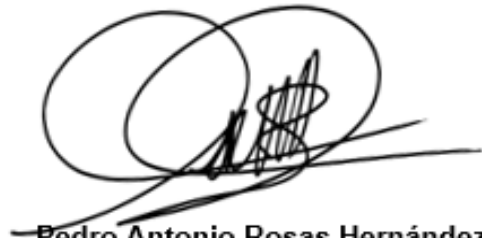
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4285/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG